



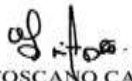
PROCESO EJECUTIVO: DE ALIMENTO RAD. 081374089001-2021-00033

DEMANDANTE: DIANA PAOLA PEÑALOZA PÁEZ

DEMANDADO: YOISEL DE JESUS IRIS THOMAS ROJANO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que la 'parte demandante lo hubiesen realizado. Sírvasse Proveer.

Campo de la Cruz, junio 29 -2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

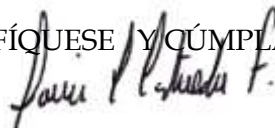
RESUELVE

Primero: Rechazar el presente proceso EJECUTIVODE ALIMENTOS instaurado por DIANA PAOLA PEÑALOZA PAEZ Contra YOISEL DE JESUS IRIS THOMAS ROJANOI OMAS ROJANO, por no haber sido subsanada oportunamente.

Segundo: Ordenase al demandante, la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
30/06/2021
Notifica por estado No. **058**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ecd21a9a4764a604ceb4e5a669cc4a1b898331070b8eed8660aae516222bee**

Documento generado en 29/06/2021 05:39:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>